

112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 2207 - 2009
MADRE DE DIOS

- 1 -

Lima, veintiocho de septiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pedro Illanes Paucar contra la sentencia de fojas mil noventa y siete, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Illanes Paucar en su recurso formalizado de fojas mil ciento quince sostiene que como Administrador de la entidad agraviada -PRONAA- no disponía de viáticos, que eran de uso exclusivo del prestador del servicio; que la persona que se benefició con el dinero de la entidad agraviada fue Ana María Milla Zelaya -ex gerente local-; que, en cuanto al delito de falsedad ideológica no se tuvo en cuenta que las declaraciones juradas y los informes presentados para el cobro de viáticos constituyen documentos privados. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y dos, el encausado Pedro Illanes Paucar, en su condición de Administrador del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria -PRONAA-, se apropió indebidamente de los fondos asignados a dicha entidad; que, para tal efecto, efectuó cobros indebidos por concepto de comisión de servicios, gastos que sustentó con informes y declaraciones juradas insertadas con datos falsos, que daban fe de supuestas comisiones de servicio efectuadas presuntamente a la localidad de Boca Colorado desde el catorce al dieciocho de agosto de dos mil dos y desde el dieciséis al dieciocho de agosto del citado año a la localidad de Huepetuhe, recibiendo por ambas comisiones la suma de trescientos noventa nuevos soles; posteriormente, al contrastarse las fechas de los viajes, se determinó que el encausado nunca viajó a las mencionadas localidades; que, asimismo, el encausado Illanes Paucar, conjuntamente con la sentenciada Ana Yolanda Milla Zelaya, se apropiaron de la suma de dos mil quinientos nuevos soles pertenecientes a la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2207 - 2009

MADRE DE DIOS

- 2 -

referida entidad, siendo que para consumir su ilícito accionar obligaron a Ángel Alfredo Valencia Pérez, Clara Antonieta Torres Guzmán, Jaime César Prieto Luna y Marco Antonio Espino Delgado a efectuar cobros por comisiones de servicios que no realizaron, que posteriormente fueron entregados al encausado Illanes Paucar. **Tercero:** Que, en principio, conforme al Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para la configuración típica del delito de peculado es necesario tener en cuenta los siguientes elementos materiales del tipo penal: a) la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos -se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos-; b) la percepción -acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita-, administración -que implica las funciones activas de manejo y conducción- o custodia -que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos-; c) la apropiación -estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos- y/o utilización; d) destinarlo para sí o para otro -el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros-; y e) caudales o efectos -el primero es un bien en general de contenido económico, incluido el dinero, mientras que el segundo es todo aquel objeto, cosa o bien que representa un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables-; que, asimismo, el citado Acuerdo Plenario precisó lo siguiente: "...no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2207 - 2009

MADRE DE DIOS

- 3 -

que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener por tanto competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la Administración Pública". **Cuarto:** Que, estando a lo antes expuesto, y de la revisión de autos se ha determinado fehacientemente la existencia de la relación funcional del encausado Illanes Paucar con los bienes del Estado, al quedar evidenciado el poder de vigilancia y control que ejerció como Administrador de la institución agraviada -PRONAA- de los caudales o efectos que se encontraban bajo su custodia y en esa condición efectuó pagos por concepto de comisión de servicios a diversos trabajadores del PRONAA, e incluso a su favor, determinándose que dichos trabajadores no efectuaron tales viajes, sino por el contrario le entregaron el monto acordado, con lo que se concluye que se apropió de los mismos y aprovechó el cargo que ostentaba, que, en efecto, su culpabilidad aparece acreditada sobre la base de la existencia de una multiplicidad de pruebas, como son: i) el Informe número cero diecinueve-dos mil tres-dos-cuatro mil cuatrocientos once de fojas uno, emitido por auditoría de la entidad agraviada, que concluyó por las irregularidades descritas en el fundamento jurídico segundo de la presente Ejecutoria, como que el encausado Illanes Paucar permaneció en dos lugares a la vez, por un lado se encontraba de comisión de servicios y, a la vez, se encontraba laborando en la institución agraviada; ii) el dictamen pericial contable de fojas setecientos ochenta y cinco -ratificado a fojas ochocientos setenta y siete- que concluyó que se efectuaron pagos por concepto de comisión de servicios a diversos trabajadores del PRONAA, entre los que se encontraba el encausado Illanes Paucar; que dichos trabajadores no efectuaron tales viajes, al no existir pago o desembolso alguno por concepto de movilidad terrestre o recojo de combustible; iii) el reporte de vigilancia emitido por la entidad agraviada -fojas treinta y dos- que acredita que los días en que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2207 - 2009

MADRE DE DIOS

- 4 -

supuestamente los servidores se encontraban en comisión de servicios asistieron puntualmente a su centro de labores; iv) las testificales de Ángel Alfredo Valencia Pérez, Clara Antonieta Torres Guzmán, Jaime César Prieto Luna, Marco Antonio Espino Delgado y Francisco Milán Balarezo Yabar, quienes al ser examinados judicialmente -fojas doscientos cuarenta y siete, doscientos noventa y ocho, trescientos cinco, trescientos ochenta, seiscientos cincuenta y seis y seiscientos ochenta y cinco- quienes coinciden en afirmar que no efectuaron viajes de comisión de servicios y precisaron que los cobros que realizaron para tal fin fue a pedido del encausado Illanes Paucar a quien posteriormente le dieron íntegramente el dinero cobrado. **Quinto:** Que, de otro lado, si bien el encausado Illanes Paucar niega los cargos que se le imputan -fojas trescientos setenta y cinco y mil setenta y cuatro-, y por ello presentó informes y declaraciones juradas por los viáticos que le otorgaron para sus visitas a las localidades de Boca Colorado y Huepetuhe a las cuales habría concurrido por comisión de servicios, sin embargo, en autos no existe prueba alguna que corrobore su asistencia a dichas localidades, por el contrario, su versión queda desvirtuada con las pruebas citadas precedentemente, por lo que se concluye que su negativa tiene como única finalidad eludir su responsabilidad penal, la que, por lo demás, se encuentra exenta de persistencia lógica y verosimilitud, contrario sensu, coadyuva a establecer la certeza y veracidad de los hechos imputados; por tanto puede apreciarse que entre la actividad probatoria practicada y el relato de los hechos existe un enlace lógico consistente para establecer la culpabilidad del citado procesado y desvanecer la presunción de inocencia que le asistía por expresa normatividad constitucional; que, en consecuencia, vistas las circunstancias del delito y la participación que le correspondió en el injusto perpetrado, su conducta se encuentra prevista y sancionada en los artículos trescientos ochenta y siete -segundo párrafo- y cuatrocientos veintiocho del Código Penal. **Sexto:** Que, ahora bien, respecto a que los informes y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2207 - 2009
MADRE DE DIOS

- 5 -

declaraciones juradas presentadas por el encausado Illanes Paucar para justificar su asistencia a las localidades de Boca Colorado y Huepetuhe por comisión de servicios constituirían documento privados, es de enfatizar que las mismas fueron expedidas por el encausado en cumplimiento de sus atribuciones y por actos propios de su función, por lo que tales documentos constituyen instrumentos públicos; razón por la cual, los agravios que se alegan en el escrito de fojas mil ciento quince devienen en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil noventa y siete, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, que condenó a Pedro Illanes Paucar como autor de los delitos contra la Administración Pública - peculado agravado, y contra la fe pública - falsedad ideológica, ambos en agravio del Estado -PRONAA-Madre De Dios-, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años, e inhabilitación por el plazo de dos años, así como fijó en dos mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar el citado sentenciado a favor del Estado -PRONAA-Madre De Dios-; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron; interviene el señor Calderón Castillo por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

SS.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ovgm.

Elin Paucar S
A Barandiarán D

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

07 DIC 2010

